

**OBJETA ESTATUTOS FUNDACIÓN TETELESTAI.**  
RESOLUCIÓN SM 117/2026.  
LAS CONDES, 07 de abril de 2026.

**VISTOS:**

1° El 02 de abril de 2026 doña Bernardita María Manieu Cerda, depositó en esta Secretaría Municipal los estatutos de la entidad a denominarse **FUNDACIÓN TETELESTAI**, a domiciliarse en la comuna de Las Condes. El acto constitutivo y los estatutos que la regirán constan en la escritura pública otorgada el 06 de marzo de 2026 por doña Patricia Valentina Manríquez Huerta, Notario público titular de la 48ª Notaría de Santiago repertorio N° 2813-2026.

2° Que, se acompañó el Informe S.P.J. N° 904, de 12 de febrero de 2026, expedido por la Unidad de Personas Jurídicas del Servicio de Registro Civil e Identificación que expresa que revisado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro al 12 de febrero de 2026, ese Servicio ha determinado que no existe coincidencia o similitud susceptible de provocar confusión respecto del nombre de **FUNDACIÓN TETELESTAI**, en relación a las entidades de igual naturaleza que se encuentran actualmente inscritas en el registro ya referido.

3° Que, fueron acompañados los certificados de antecedentes de los miembros del Directorio inicial.

4° El poder de doña Bernardita María Manieu Cerda, consta en la escritura pública antes mencionada.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el inciso final del artículo 548-2 del Código Civil establece que los estatutos de toda fundación deberán precisar las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

En el artículo 7° de los estatutos se señala que los recursos que formen parte del patrimonio de la Fundación serán aplicados a los fines fundacionales, conforme a las reglas que establezca el directorio. Asimismo, los beneficiarios de los recursos serán determinados de acuerdo a los criterios que establezca el directorio.

La simple lectura del texto reproducido de los estatutos indica que se trata de obligaciones meramente potestativas del directorio porque es este organismo el que al ejercer la administración el que está obligado a respetar las reglas básicas.

El Código Civil en su artículo 1478 dispone que son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga. Por lo expuesto el contenido del artículo 7° debe ser reemplazado por uno cuyas reglas básicas no contradigan lo dispuesto en el artículo 1478 mencionado, siendo objetado.

2° Que, los estatutos de la entidad en formación no consideran en su artículo 23° la institución sin fines de lucro beneficiaria con la extinción o disolución de ésta, conforme lo establecido en el Artículo 548- 2, letra f) del Código Civil.

3° Que, en el artículo primero transitorio de los estatutos, no se definen los cargos de los miembros del Directorio Inicial, conforme lo requerido en el artículo 548 – 1 del Código Civil.

**Y TENIENDO PRESENTE,**

lo dispuesto en los artículos 548 y 558 del Código Civil.

**RESUELVO:**

Objetase los estatutos de la presente entidad por lo siguiente:

- a) Se deberá precisar en el artículo 7° de los estatutos las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios, conforme lo ordena artículo 548-2 del Código Civil.
- b) Se deberá establecer en el artículo 23° de los estatutos la institución sin fines de lucro beneficiaria con la extinción o disolución de la presente entidad, conforme lo establecido en el artículo 548- 2, letra f) del Código Civil.
- c) Se deberá designar en el artículo primero transitorio de los estatutos los cargos de los miembros del directorio Inicial, conforme lo requerido en el artículo 548 – 1 del Código Civil.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.**

**MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO**  
SECRETARIO MUNICIPAL.